

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 11 DE ENERO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del lunes once de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el jueves siete de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de enero de dos mil veintiuno:

### I. 2/2019

Acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionadas y reformadas mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79, fracción XXVII bis y 148, fracción VII bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de los artículos 2, fracción XXXVII, 3, fracción IV, 5 bis, fracciones III, IV, V, VI y IX, 57, párrafo primero, 60 bis, 100 ter incisos a), b), c) y último párrafo, y 100 quater de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, reformados y adicionados mediante el Decreto 2576,*

*publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 148, fracción VII bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis, 5 bis, fracciones I, II, VII, VIII y 57, párrafo segundo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, reformados y adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado, atinente a que las normas combatidas son actos tácitamente consentidos por aprobarse su dictamen por unanimidad de votos; en razón de que esa causa de improcedencia no está prevista en la ley reglamentaria de la materia; y, por otra parte, declarar infundada la causa de improcedencia esgrimida por dicha autoridad, alusiva a que la demanda fue extemporánea, ya que se tuvo conocimiento de la expedición de las normas combatidas en la sesión pública del Congreso local de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; dado que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación de las normas generales en el correspondiente medio de difusión oficial, de conformidad con el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de que el legislador local no invadió la competencia federal, sino que, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con una amplia libertad de configuración para crear categorías de manejo de las zonas de salvaguarda territoriales, que atiendan a sus propias necesidades y particularidades con el objetivo de prevenir la contaminación de ecosistemas donde existan cuencas hidrológicas, por lo que dichas zonas deben ser analizadas como un área natural protegida de carácter estatal, tal como se prevé en el artículo 46, fracción IX, de la referida ley general.

Abundó que, en el caso y a pesar de la similitud de su denominación, las zonas de salvaguarda bajo análisis no

equivalen a las zonas intermedias de salvaguarda, previstas en el artículo 148 de la citada ley general, cuya finalidad es el establecimiento de restricciones a usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos a los vecinos de una industria que desarrolla actividades altamente peligrosas.

Agregó que existe la obligación de las autoridades locales de incorporar las zonas de salvaguarda a los planes y programas de ordenamiento ecológico, como en el caso de los artículos impugnados, conforme con el artículo 19 de la ley general invocada y con los principios de coordinación y ajuste que rigen la planeación ecológica y urbana del territorio, siendo que los preceptos reclamados resultan coherentes con la regulación de las áreas naturales protegidas y que las entidades federativas pueden prohibir ciertas actividades económicas con el potencial de interferir en los procesos naturales de sus ecosistemas, subrayando que sólo se puede limitar o prohibir el tipo de actividad, lo cual no debe confundirse con una facultad de las entidades para regular las actividades en sí mismas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, existe la concurrencia de facultades, pero se apartó de las consideraciones que asimilan las zonas de salvaguarda territoriales para la prevención de la contaminación a las áreas naturales protegidas, reguladas tanto en la legislación

general como en la estatal en materia ecológica, ya que se trata de dos instrumentos de política ambiental distintos.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que este asunto, como en los precedentes analizados por este Tribunal Pleno, exige la aplicación del nuevo paradigma en materia de protección ambiental, que ha construido tanto esta Suprema Corte como diversos tribunales constitucionales, así como que debe ser acorde con la doctrina constitucional de ambas Salas, esto es, tener un enfoque de desarrollo sustentable, conforme al cual es necesaria una protección transversal de los recursos naturales, lo cual implica que las decisiones y las competencias relacionadas con el medio ambiente no pueden entenderse aisladas de otras materias, como la economía, el desarrollo nacional, la salud y la agricultura, a partir de una estrategia nacional de protección de la biodiversidad y los recursos naturales, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por medio de políticas públicas sistémicas que se rijan por los principios jurídicos medioambientales, en particular al de precaución.

Concretamente, anunció su voto en favor del proyecto porque, a partir del análisis del proceso legislativo respectivo, se concluye que las zonas de salvaguarda territorial creadas por el legislador local se insertan dentro de las facultades reconocidas en la referida ley general para establecer, regular, administrar y vigilar áreas naturales

protegidas locales, siendo que estas zonas constituyen una categoría de área natural protegida con el objeto de desplegar una tutela reforzada y preventiva sobre los recursos naturales del Estado, en especial, sobre el agua y la conservación de las zonas de recarga de acuíferos, por lo que no se invadió la competencia de la Federación, pues se circunscribe al territorio, bienes y zonas sujetas a la jurisdicción estatal.

Resaltó compartir las consideraciones de que los Estados pueden prohibir cualquier tipo de actividades económicas o productivas en las áreas naturales protegidas de su competencia, ya que, bajo el principio de transversalidad, pueden prohibir actividades económicas determinadas que tengan el potencial de interferir en los procesos naturales de los ecosistemas que se pretenden conservar y que afecten de manera irreversible un servicio ambiental de gran valor para los grupos humanos, como es el ciclo hidrológico y la formación de los suelos, pero se separó del párrafo ciento quince de la propuesta, pues su redacción abre la posibilidad de una interpretación restrictiva en perjuicio de las facultades de las entidades federativas, especialmente en cuanto a circunscribir sus mecanismos de protección ambiental a la regulación del suelo, a través de los programas de ordenamiento ecológicos o los programas de manejos de las áreas naturales protegidos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero no compartió su

metodología, en particular la calificación de las zonas de salvaguarda territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal y, por consiguiente, la mayoría de sus consideraciones, ya que la cuestión efectivamente planteada por los promoventes debe ser analizada en el marco de la competencia de la entidad federativa para prevenir la contaminación del agua y el suelo, establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, de cuya interpretación sistemática se desprende que la entidades federativas tienen competencia para prevenir y controlar la contaminación en aguas nacionales que tengan asignadas y en las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la generada por actividades no consideradas altamente riesgosas para el ambiente, los residuos sólidos industriales que no estén considerados como peligrosos y el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, por lo que no resulta adecuada la lógica del proyecto sobre el tipo de zonas a que se refiere, para lo cual formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur”, consistente en reconocer la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y

148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo ciento quince, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, y 100 TER, inciso C), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados

mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de que la regulación de un área natural local con el objetivo de preservar los servicios ambientales de las cuencas hidrográficas no contraviene, en abstracto, la prohibición contenida en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues prevé la excepción, consistente en establecer áreas naturales protegidas en zonas ya declaradas áreas de protección de recursos naturales por la Federación, las cuales guardan similitud con las áreas de protección de recursos naturales, cuya finalidad es la de preservación y protección del suelo y de las cuencas hidrográficas.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó con el sentido del proyecto, pero se separó de sus párrafos del ciento treinta y tres al ciento treinta y ocho, no sólo porque exceden la litis sobre las competencias, sino que derivan de una interpretación de artículos con disposiciones generales, en el sentido de que, si bien existe una definición de zona de salvaguarda territorial, reservada precisamente para el Estado, que —en ciertos supuestos— equivale a las áreas de protección de recursos naturales en la legislación federal, se pretende igualar ambas áreas para establecer que obedecen a las mismas razones, siendo que las zonas de salvaguarda territorial, competencia del Estado, si bien participan de algunas de sus características de protección de recursos naturales, no tienen límite alguno, y corresponderán las características y condiciones que cada Estado genere,

máxime que ello generaría cierta contradicción con lo resuelto en el considerando anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que estará a favor del sentido del proyecto, pero en contra de la calificación de zonas de salvaguarda territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal y, por ende, de la mayoría de sus consideraciones, por lo que elaborará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal”, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, y 100 TER, inciso C), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo de los párrafos del ciento treinta y tres al ciento treinta y ocho y Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado “Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 5 BIS, fracciones IV y V, y 60 BIS de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el referido decreto.

La declaración de invalidez obedece a que las entidades federativas no tienen competencia para definir las sustancias, materiales o descargas que se deben considerar como peligrosas ni para regular cuestiones relacionadas con ellas, pues ello está reservado en exclusiva a la Federación. Se aclara que, en el caso del artículo 5 BIS, fracción II,

impugnado, se declara la invalidez de su porción normativa “CUALQUIER DESCARGA DESCRITA EN LA FRACCION ANTERIOR” y, en suplencia de la queja, se considera que el resto del precepto vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, y el de proporcionalidad de las penas en el derecho administrativo sancionador, pues su segunda hipótesis prohíbe la realización de cualquier otra conducta no descrita, pero que posea la posibilidad de contaminar, y añade que su realización conllevará la clausura inmediata, lo cual impide a las personas comprender de manera suficiente la conducta reprochable y, a la autoridad, graduar la pena.

El reconocimiento de validez responde a que los artículos en cuestión no vulneran la competencia de la Federación, sino sólo se refieren a los procedimientos administrativos que son competencia del gobierno federal y a la obligación de informar a la ciudadanía sobre hechos relacionados con el ejercicio de facultades de competencia federal, así como a la facultad del gobierno local de promover ante las autoridades competentes la renovación o negativa del permiso para realizar descargas, atribución que es acorde con la Ley de Aguas Nacionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la invalidez propuesta porque la regulación sobre materiales y sustancias peligrosas corresponde exclusivamente a la Federación; sin embargo, se separó de las consideraciones realizadas en suplencia de la queja para declarar la invalidez del artículo 5 BIS, fracción II, en la parte que establece que

será sancionada la descarga de cualquier otra sustancia no descrita, pero que posee la posibilidad de contaminar, al estimar que, como lo ha establecido la Primera Sala en diversos precedentes, el principio de legalidad, aplicable al derecho administrativo sancionador, tiene distintas modalidades, dependiendo de la materia, concluyendo que son válidos los tipos administrativos en blanco en ciertos mercados regulados.

Advirtió que, de aprobarse el proyecto con sus consideraciones, se fijaría un precedente que impediría explorar esa cuestión, pero compartió que debe declararse inconstitucional por ser una norma dependiente de un sistema normativo que ha sido declarado inválido.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, por definir material peligroso o sustancia peligrosa y descarga de materiales peligrosos, pero no que, en automático, traiga como consecuencia la invalidez de los diversos artículos 148, fracción VII BIS, 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, ya que, si bien el Estado no puede establecer esas definiciones porque el artículo 5, fracción VI, de la ley general prevé esta atribución en exclusiva a la Federación, aunado a que estos conceptos ya están definidos en ella, la regulación de estos últimos preceptos es autónoma, por lo que no existe impedimento alguno para que las referencias a esos

conceptos sean entendidas de conformidad con esa ley general.

Estimó que los artículos 148, fracción VII BIS, 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, se limitan a establecer reglas para las zonas de salvaguarda territoriales que corresponden a la jurisdicción del Estado, sin que se invada, con ello, la competencia de la Federación, por lo que puede reconocerse su validez porque establecen prohibiciones para que los ayuntamientos se abstengan de otorgar permisos para el caso de construcción ahí descrito, lo cual es congruente con los artículos 115, fracción V, inciso f), constitucional.

En cuanto a los artículos 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57 en cuestión, opinó que también resultan válidos porque no refieren al concepto de materiales peligrosos, sino que específicamente prohíben las descargas al suelo o la acumulación de sustancias o materiales peligrosos en las zonas de salvaguarda territoriales de jurisdicción estatal, por lo que no regulan su generación, manejo y disposición final.

Respecto del estudio del artículo 5 BIS, fracción II — párrafos del ciento sesenta y nueve al ciento ochenta y siete—, no coincidió con la suplencia de la queja porque, de conformidad con la doctrina constitucional de ambas Salas en torno a la protección medioambiental y el principio de precaución y el del desarrollo sustentable, y específicamente en el amparo en revisión 307/2016 de la Primera Sala, se precisó que el artículo 15 de la Convención de Río sobre el

Medio Ambiente y el Desarrollo define el principio de precaución: “como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza”, conforme al cual la Segunda Sala, en el amparo en revisión 610/2019, expuso que, en el aumento de etanol en los combustibles, opera dicho principio no sólo a la materia ambiental, sino a cualquier otra que incida en la protección de los recursos naturales, en términos del artículo 25 constitucional —“la formulación de las políticas públicas debe ser realizada de manera tal que sea preferible errar en el diagnóstico de la necesidad de adoptar medidas precautorias, que en el diverso de que [mediante tal actividad] no se ocasionan daños al ambiente y a la salud pública”—, por lo que el precepto en cuestión no debe declararse inconstitucional por no definir de manera suficientemente clara la conducta que dará lugar a la sanción que ahí se contempla, ya que basta la posibilidad de contaminar para que resulte aplicable el principio de precaución, dada la falta de certeza científica absoluta sobre riesgo del daño ambiental, por lo que no se debe postergar la adopción de medidas eficaces para proteger los recursos naturales ni esperar a que se cuente con evidencia incontrovertible sobre el riesgo de daño ambiental, so pena de incurrir en errores sumamente costosos y que causen serios e irreversibles daños a los ecosistemas.

Concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, si bien este Tribunal Pleno ha establecido que es

posible trasladar los principios sustantivos del derecho penal al derecho administrativo sancionador, no se deben trasladar de manera automática, sino analizarse en función del procedimiento que se analiza.

Concluyó que votaría únicamente por la invalidez del artículo 2, en sus fracciones impugnadas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto y, en relación con el artículo 5 BIS, fracción II, coincidió con su invalidez, pero por razones adicionales, a saber, si bien se actualiza una violación al artículo 22 constitucional, la clausura y la revocación inmediata de los permisos constituyen una atribución contraria a la garantía de audiencia, que prevé el artículo 14 constitucional y, respecto del artículo 60 BIS, estimó que resulta válido en la parte que prevé la facultad del gobierno estatal de promover, ante la autoridad competente, la revocación de los permisos y la negativa de su revocación que impliquen el manejo o descarga de materiales peligrosos, pero por invalidar su porción normativa “MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERA CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION”, dado que vulnera la referida garantía de audiencia.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en diversos asuntos y precedentes en torno a la protección del medio

ambiente, los dos principales aspectos que se han estudiado son la concurrencia y el principio de precaución, consistente este último en que, ante la duda, se debe optar por una particular protección al ambiente, en concreto, de los residuos peligrosos y la contaminación.

Por tanto, coincidió con el proyecto en que el artículo 5, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que corresponde a la Federación regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos, por lo que, al no ser competencia de los Estados, es correcta la propuesta de invalidez de los artículos 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS; sin embargo, no coincidió en que el artículo 148, fracción VII BIS, sea inconstitucional en su totalidad, sino sólo en su porción normativa “conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad”, ni con la invalidez de los numerales 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, por retomar definiciones anteriores, ya que no significa una invasión de competencias.

Concordó en que no se debe invalidar especialmente el artículo 5 BIS, fracción II, porque, si bien no se precisa la conducta cuyo despliegue dará lugar a la clausura de las zonas de salvaguarda territorial, basta la referencia a la posibilidad de contaminar para entender que, ante este tipo de actividades, debe recaer una prohibición inmediata del Estado, pues la demora es riesgosa.

Finalmente, estimó que el artículo 5 BIS, fracciones IV y V, no invaden la esfera competencial federal, pues sólo facultan al gobierno local a gestionar que la autoridad federal no autorice obras o actividades en las zonas de salvaguarda territorial, que puedan implicar descargas de materiales peligrosos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que el artículo 148 cuestionado resulta inconstitucional únicamente en su porción normativa “conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad”, pues, como se alegó en el concepto de invalidez, en esta materia debe hacerse referencia a la ley general.

Se manifestó en contra de la invalidez propuesta a los artículos 5 BIS, fracciones I y VII, y 57, párrafo segundo, ya que, de una interpretación armónica, se debe concluir que resultan válidas si se entienden referenciando a la ley general respectiva, no a las leyes locales.

Finalmente, si bien concordó con la invalidez del artículo 5 BIS, fracción II, estaría por consideraciones distintas a las del proyecto, dado que, al establecerse sanciones aplicables a las descargas respectivas, se invade la materia exclusiva de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la postura de la señora Ministra Piña Hernández en relación con el

artículo 5 BIS, fracción II, porque la falta de definición de la conducta sancionable parte de una cuestión precautoria o de riesgo de contaminación futura, por lo que se puede sostener su constitucionalidad, para lo cual formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto, con excepción de la invalidez, en suplencia de la queja, respecto del artículo 5 BIS, fracción II, pues su expresión “CUALQUIER OTRA NO DESCRITA, PERO QUE POSEA LA POSIBILIDAD DE CONTAMINAR” no debe leerse aisladamente, sino en relación con el principio de precaución en materia ambiental, al cual hace referencia la propia norma y, en particular, el peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente y la adopción de medidas eficaces de acción o abstención para impedir su degradación, a efecto de determinar el tipo de descarga que conlleva la clausura inmediata, lo cual resulta proporcional y congruente con la doctrina de la Primera Sala y de este Tribunal Pleno.

Advirtió que sería peligroso y desfavorable exigir una especificidad similar a la del derecho penal, en tanto que, en materia ambiental, incluso, existen tipos en blanco que atienden a la dificultad de especificar una gran cantidad de cuestiones imprevistas.

La señora Ministra Ríos Farjat se pronunció en contra de la invalidez total del artículo 5 BIS, fracción II, porque, aun cuando comparte que se debe invalidar la referencia a la

conducta “DESCRITA EN LA FRACCION ANTERIOR”, el resto de la norma no vulnera los principios de tipicidad y proporcionalidad de la pena por imponer una clausura inmediata y la revocación de permisos como consecuencia de realizar cualquier descarga que posea la posibilidad de contaminar, en primer lugar, porque en el diverso artículo 2, fracciones VI y VII, define qué es contaminación y contaminante y, en segundo lugar, el principio de precaución en el derecho ambiental permite que la norma prevea consecuencias por poner en riesgo al medio ambiente, sin que sea necesario que la conducta ocasione un daño real, por lo que estará en favor del proyecto, con excepción de esta fracción.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto a favor del proyecto, con la excepción del artículo 5 BIS, fracción II.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá coincidió en la importancia del principio precautorio para sancionar o, incluso, prohibir conductas respecto de las cuales no existe evidencia científica suficiente; sin embargo, no se propone declarar la invalidez por una carencia de evidencias científicas concluyentes, sino por un tema competencial previo.

Adelantó que formulará el engrose en virtud de la decisión mayoritaria, pero someterá a votación el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si, respecto de dicha fracción II, se propondría su constitucionalidad en suplencia de la queja, y adelantó que ello no es técnicamente idóneo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea explicó que se deberá estar al resultado de la votación, en la inteligencia de que, de no obtener una mayoría calificada ese estudio en suplencia de la queja, se debe suprimir del engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado “Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández votó

en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa “conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, y reconocer la validez del artículo 5 BIS, fracciones IV y V, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales,

Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 5 BIS, fracciones I y VII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 5 BIS, fracción II, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 5 BIS, fracción VIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 60 BIS de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez de su porción normativa

“MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERA CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado este resultado, el Tribunal Pleno acordó suprimir del engrose el estudio del artículo 5 BIS, fracción II, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.2, denominado “Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5 BIS, fracciones III y VI, y 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de que, interpretado de manera sistemática con sus diversos artículos 20 y 21, se refiere al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental local, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que

no se invade la competencia federal ni da lugar a una confusión respecto de las autoridades ante las cuales se debe de tramitar la evaluación del impacto ambiental, aunado a que se excluyen los supuestos de competencia federal, siendo que la autorización de licencias de uso de suelo en las zonas de salvaguarda es una competencia municipal y, finalmente, no se invaden las competencias federales, ya que únicamente se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin interferir con la jurisdicción federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, salvo su párrafo doscientos catorce, que retoma el tema de las zonas de salvaguarda territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.2, denominado “Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5 BIS, fracciones III y VI, y 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos

de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo doscientos catorce.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

que en punto resolutivo tercero se debe suprimir la referencia al artículo 5 BIS, fracción II.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los artículos 2, fracción XXXVII, 3, fracción IV, 5 BIS, fracciones III, IV, V, VI y IX, 57, párrafo primero, 60 BIS, 100 TER, incisos A), B) y C) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en atención al apartado VII, subapartados A, B, C.1 y C.2, de esta decisión. TERCERO. Se declara la*

*invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, 5 BIS, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho; en la inteligencia de que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los apartados VII, tema C.1, y VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 223/2019**

Controversia constitucional 223/2019, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha

entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce, así como de su acto de aplicación, consistente en el oficio SOPOT/0128/2019 del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el veintisiete de agosto de dos mil doce, leído en los términos del último considerando de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019, de tres de mayo de dos mil diecinueve dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de esa Entidad federativa. CUARTO. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma y acto cuya invalidez se demanda, a la oportunidad y legitimación, a las

causales de improcedencia planteadas y a las cuestiones preliminares.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del considerando de causas de improcedencia, pues es innecesario el estudio del cambio del sentido normativo, y en lo demás se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Aguilar Morales se separó de la afirmación de la parte final de la página dieciséis, en donde se sostiene que se suscitó una reforma sustancial a la norma cuestionada, en razón de que se ha apartado de esa calificativa y ha sostenido que únicamente se trata de un cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso al señor Ministro Pérez Dayán ajustar el proyecto para hablar de un cambio de sentido normativo, sin calificarlo de sustantivo o sustancial para evitar estas reservas, como ha sido el criterio de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el análisis de las causas de improcedencia por extemporaneidad y consentimiento tácito, pues debe ser con consideraciones distintas, además de que se debe abordar la diversa, alusiva a que el decreto reclamado es de naturaleza autoaplicativa, que también debe desestimarse.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del considerando de causas de improcedencia, pero

en contra de sus consideraciones, por razones similares a las del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para ajustarlo al criterio mayoritario del Tribunal Pleno del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto (modificado) y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma y acto cuya invalidez se demanda, a la oportunidad y legitimación, a las causales de improcedencia planteadas y a las cuestiones preliminares, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones distintas en el estudio de las causas de improcedencia, Piña Hernández en contra de las consideraciones de las causas de improcedencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce; en razón de que establece la posibilidad de que el municipio ejerza las facultades alusivas a los registros y publicación de los planes y programas municipales en la materia, previo dictamen de su congruencia con los del Estado y la Federación, aunado a que, de una interpretación sistemática, no se establece un trámite invasor —como se demanda—, sino que, de acuerdo con el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, las autoridades municipales deben asegurarse, previo a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, de cumplir los elementos de la normativa, siendo que la evaluación del impacto urbano y territorial debe ser previa solicitud y obtención de un dictamen de congruencia del programa municipal con el del Estado y la Federación, expedido por la autoridad estatal en términos del artículo 10, fracciones VII y VIII, de la referida legislación general, por lo que resulta especialmente válida su porción normativa “de conformidad a la constancia de viabilidad emitida y dictamen de impacto urbano y vial expedido, ambos por la Secretaría”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con reconocer la validez del precepto combatido, salvo su porción normativa “de conformidad a la constancia de viabilidad emitida y dictamen de impacto urbano y vial expedido, ambos por la Secretaría”, pues si bien su primera parte resulta válida conforme al artículo 115, fracción V,

incisos a) y d), constitucionales, en cuanto a que los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial municipales se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad, para asegurar la coordinación y ajustes en la planeación estatal, esa porción final no resulta equivalente al dictamen de congruencia previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y analizado en la controversia constitucional 94/2009, pues, si bien dicho dictamen es un requisito previsto en el artículo 44 de esa ley general, previo a la inscripción de un programa en el registro público correspondiente, lo cierto es que la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial tienen una naturaleza distinta, de acuerdo con la propia ley local, por lo que no compartió la interpretación conforme propuesta.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la validez propuesta, pero se apartó de la metodología y las consideraciones del proyecto porque el precepto contiene dos trámites —1) a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio los municipios pueden otorgar licencias y 2) para expedir estas licencias, se debe de tener la constancia de viabilidad de impacto urbano y vial, expedidos por la autoridad local—, siendo que el municipio actor únicamente impugnó el primero, lo cual guarda congruencia con el acto de aplicación —le impidieron emitir licencias porque, supuestamente, no estaba realizada esa inscripción—, mas no se aplicó el segundo de los requisitos.

Coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, de conformidad con el artículo 44 de la ley general de la materia, es constitucional la obligación de inscribir el programa urbano en el registro público de la propiedad para que los ciudadanos constaten su contenido, así como las restricciones y limitaciones para las licencias, lo cual debería contestársele al actor.

Aclaró que, suponiendo que también se abordara el segundo requisito, también concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que no se pueden equiparar la constancia del dictamen de impacto urbano y vial con el dictamen de congruencia, pues son figuras totalmente distintas: el segundo es un trámite previo que debe cumplir el municipio frente al Estado, mientras que el primero lo deben cubrir los particulares respecto de determinadas obras —las del artículo 139 de la ley en cuestión, como son las obras mayores—.

Observó que la norma cuestionada tiene diez años de vigencia, por lo que valoró que el oficio impugnado no fue el primer acto de aplicación de este segundo trámite, el cual no fue impugnado y, en todo caso, no debería ser aplicable la interpretación conforme.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la explicación del señor Ministro Laynez Potisek en que el actor únicamente impugnó la parte primera del precepto en estudio, pero no la segunda —“de conformidad a la constancia de viabilidad emitida y dictamen de impacto

urbano y vial expedido, ambos por la Secretaría”—, por lo que sería innecesario en el proyecto realizar esta especie de suplencia de la queja para reconocer su validez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el reconocimiento de validez del artículo impugnado, pero no el análisis propuesto de todo su contenido, pues el planteamiento medular del municipio actor radicó en la inscripción del programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, alegando una violación al artículo 115, fracción V, incisos a) y d), constitucional.

Precisó que únicamente esa porción normativa fue aplicada en el oficio cuestionado del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, por lo que se manifestó en contra de analizar la constitucionalidad de una porción normativa no impugnada, mediante una interpretación conforme.

Adelantó que, de determinar la mayoría que se estudie todo el artículo, su segunda parte debería ser válida a partir de una interpretación sistemática con el artículo 10, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Respaldó la idea de que la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial son cuestiones distintas a los dictámenes de congruencia: la constancia de viabilidad es un acto administrativo por el cual se hace constar la

aptitud de un determinado predio para el desarrollo de un conjunto urbano, fraccionamiento, subdivisión o régimen de condominio, —artículo 4 de la ley cuestionada—; mientras que el dictamen de impacto urbano y vial es el documento técnico expedido por la secretaría correspondiente, mediante el cual se establecen las acciones compensatorias y mitigatorias del impacto de una acción urbana.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó su voto por la invalidez de la norma en cuestión por consideraciones muy similares a las del señor Ministro González Alcántara Carrancá, pues esta interpretación implica construir una nueva norma, lo cual no puede realizar esta Suprema Corte.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que no fue impugnada la parte de la norma sobre la cual el proyecto propone una interpretación conforme, por lo que estaría por su validez, pero con una metodología diferente: partiendo de la competencia entre la Federación, los Estados y los municipios, en términos del artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional y la ley general de la materia.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez del artículo cuestionado, pero apartándose de las consideraciones del proyecto, en primer lugar, porque parten de una inexactitud, en el sentido de que la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial son documentos equivalentes al dictamen de congruencia para validar el programa de desarrollo

municipal, mas ello no implica que sea inconstitucional sujetar el programa de desarrollo urbano municipal a su inscripción en el registro público respectivo, pues es la única forma de garantizar su conocimiento a la población y de brindarle seguridad jurídica en las operaciones inmobiliarias, por lo que sostendrá su validez por estas razones.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que, si la mayoría optara por la necesidad de estudiar la segunda parte del precepto, estaría por su invalidez porque esa condición limita las facultades del municipio de actuar por sí mismo, lo cual podría desarrollar en un voto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la exposición del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa por razones diversas, Pardo Rebolledo únicamente por la porción

normativa efectivamente impugnada y por consideraciones distintas, Piña Hernández únicamente por la porción normativa efectivamente impugnada y por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones y en contra de la interpretación conforme, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones y en contra de la interpretación conforme. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció elaborar el engrose con el sentido mayoritario, es decir, reconociendo la validez del artículo únicamente en su parte impugnada y suprimir la interpretación conforme en suplencia de la queja. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones diversas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, consistente en reconocer la validez del artículo 33, en su porción normativa impugnada, de la Ley de Asentamientos Humanos,

Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra Piña Hernández consultó cuáles serían las consideraciones que sustentarían la constitucionalidad de la norma.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, como no hay ningún elemento del que se desprenda una invasión de las facultades del municipio actor, el requisito de registrar los planes es congruente con la legislación general.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si ya se eliminó del estudio la segunda parte del precepto cuestionado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente.

El señor Ministro Franco González Salas, ante la supresión del estudio de la segunda parte del precepto, por la cual votó por su invalidez, reconsideró su voto para reconocer la validez de la porción normativa impugnada por consideraciones diferentes.

La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones diversas, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, consistente en reconocer la validez del artículo 33, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado II. El proyecto propone declarar la invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto; en razón de que resolvió: 1) que el municipio no cuenta con atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de

propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, 2) que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como lo establece el artículo reclamado y 3) porque debe abstenerse de otorgar tales autorizaciones o licencias, en tanto estas atribuciones recaen exclusivamente en el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; siendo que carece de la debida fundamentación y motivación, especialmente por la resolución 3), aunado a que en los autos no se cuenta con mayores elementos a fin de determinar si, en el caso, se cumplen o no las previsiones y trámites del marco normativo rector.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque el actor no ha cumplido lo dispuesto en el artículo transitorio quinto de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, vigente a partir del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el cual establece que, en un plazo de dos años, se adecuarán los programas de desarrollo urbano y que los registros públicos de la propiedad actuarán conforme se hagan esas adecuaciones, siendo que, si el municipio solamente cuenta con un plan de desarrollo urbano para el trienio dos mil nueve-dos mil doce, entonces la autoridad demandada estuvo en lo correcto al ordenarle que no emita las autorizaciones derivadas de dicho programa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado II, consistente en declarar la invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos únicamente respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la

declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos únicamente respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en los puntos resolutiveos se debe agregar que la invalidez decretada surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir la referencia en los puntos resolutiveos a la interpretación conforme.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que se debe precisar que se reconoce la validez del precepto impugnado únicamente en la porción normativa en cuestión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para realizar esa precisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 33, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce, en atención al considerando sexto, apartado I, de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto; en la inteligencia de que surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, con fundamento en los considerandos sexto, apartado II, y séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el*

*Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes doce de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 3 - 11 de enero de 2021 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 36870

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T16:11:41Z / 02/02/2021T10:11:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	67 38 d4 e1 d9 2c 3b 57 b3 9a b9 57 eb 24 44 51 19 95 ac 62 4c 0d 7b b4 de b6 e8 9a 7c a2 17 30 80 81 ed 1e 8d a0 6a c6 e4 f7 b2 cd e0 a8 99 0f c6 51 60 ce 79 89 ad 2e 85 84 7d 97 b5 27 3c 0d f2 a1 25 2e ce 58 99 e4 aa 3a 42 24 48 4c 40 5f df 06 bf ab 11 8e c9 02 aa f4 89 80 1f 89 5b 83 44 f5 c4 e7 57 47 15 8c 3c e0 2b 48 72 7f ac 76 ad c8 46 99 44 96 ef a8 ac bd b1 71 58 8d 46 2a 35 7b 55 c3 92 c6 47 9b 18 54 18 8a 63 ac 5a 11 29 cb 64 31 e8 d1 9d ae de 38 49 d1 7a 60 b7 43 a4 56 6e a8 7a e9 3c d1 26 67 76 d1 f1 18 14 44 7b bc 27 9d 1e 9c 93 04 a9 c2 40 e9 42 9a 9f 4a 95 8c 16 1a 98 5a 27 e5 0e fb be c8 0e 63 c1 ca f3 3e 50 fd 03 37 5a 0a dc cc 68 04 21 ed de 08 ef e1 5c 20 45 26 23 db 80 0f 9c 8a e7 e2 28 8b f7 70 60 fd d9 64 b6 4f 8b 50 6c 14 dd d4 fa 0e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T16:11:41Z / 02/02/2021T10:11:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T16:11:41Z / 02/02/2021T10:11:41-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3582694				
	Datos estampillados	A4E53DD429CD5AB0242D7A760A1A02B5585F62F8AA18CB58645A15737CA681F8				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T02:50:47Z / 01/02/2021T20:50:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9d 86 c0 cf 8c 54 9e e5 93 58 9c b7 93 e1 53 d7 d6 f8 e8 93 94 f3 e6 98 36 ae 5a 20 24 59 28 36 2e e0 af b8 6b db 6b a7 39 a1 75 aa ae fe 6c 93 4f 25 8b c4 b0 5f e0 8f 26 b9 05 68 19 53 c1 2b 49 60 22 f1 0d 3c e6 6a 3f d9 10 a4 d5 f2 78 88 04 18 56 21 39 e1 03 88 93 5e 41 1d 03 71 a4 5f 0a d9 46 ce 86 fa 96 de 23 a9 c6 c0 c1 d8 f8 c7 d9 d5 86 cd 8b d9 c4 72 0a 0a f9 a4 04 59 81 89 f6 44 ba a8 7b 8d 12 54 1f f6 63 6d b1 e6 cb 5a f3 c5 a3 7b c9 8e 8b e3 9a 4c b8 0e cc ce 23 34 ff a6 2f ad c6 1c 4a ec 69 1a 19 33 24 b7 0f 37 10 49 2b d8 a7 6f 39 94 3d 11 01 68 cb ec a9 70 e9 52 45 83 0f 9a 9f 4f c0 fc f4 96 3e 7b dd 4a 22 52 0d 49 97 87 ee 37 b4 3b b3 39 4d 72 d0 74 ab 8f 85 24 ae 02 95 53 28 97 b8 5b 40 60 1e cc 79 86 b0 96 08 1b 1c 75 f5 24 5d 2e 39 c1 23 85				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T02:50:47Z / 01/02/2021T20:50:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T02:50:47Z / 01/02/2021T20:50:47-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3582248				
	Datos estampillados	0B67CCBA654BEBB03DA1A523F73319AAC1D7595D411AC0819FE8E65A53EE8054				